

RESOLUCIÓN N°10-2017-AMAG/DG

Lima, 10 de marzo de 2017

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto con fecha 27 de enero de 2016, por el discente **EDGARDO TORRES LOPEZ**, contra la Resolución de la Dirección Académica Nº 033-2017-AMAG-DA, de fecha 25 de enero de 2017, que declara Infundada la reconsideración de la Resolución N° 185-2016-AMAG/DA de la Dirección Académica, y;

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES .-

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, con Resolución de la Dirección Académica N°055-2016-AMAG-DA de fecha 21 de marzo de 2016, se admitió al discente Edgardo Torres Lopez al Diplomado Virtual: "Herramientas Fundamentales para la Magistratura", dirigido a los magistrados titulares que aún no culminaron con las actividades electivas de la malla abierta del Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA).

Que, con Resolución de la Dirección Académica Nº 185-2016-AMAG-AMAG/DA Dirección Académica, de fecha 12 de julio de 2016, resuelve declarar improcedente el pedido de retiro del Diplomado Virtual, presentado por Edgardo Torres Lopez;

Que, a través de la Resolución de la Dirección Académica Nº 033-2017-AMAG-DA, de fecha 25 de enero de 2017, se resuelve declarar Infundada el recurso de reconsideración pedido por el señor Edgardo Torres Lopez, de ser retirado del Diplomado Virtual "Herramientas Fundamentales para la Magistratura;

2.- MARCO LEGAL:

Que, los artículos 206° y 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, prevén la **FACULTAD DE CONTRADICCIÓN** de los administrados en vía administrativa, indicando que conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, **APELACIÓN** y solo en el caso que la Ley lo establezca expresamente el Recurso de Revisión.



Que, el artículo 209° de la norma legal acotada modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el recurso de APELACIÓN se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, el impugnante sustenta su recurso, manifestando lo siguiente:

- a) El Apelante señala que la Constitución Política del Estado y el Código Civil no admiten el abuso del derecho.
- b) Considera que es un abuso de derecho, que las Academia de la Magistratura pretenda cobrar la totalidad de un curso virtual, a un magistrado que si bien se inscribió en ese curso, se retiró por causas de fuerza mayor, no habiendo desarrollado en momento alguno el proceso de estudio, ni menos presentado para rendir los exámenes.
- c) Asimismo, el apelante señala que es un abuso del derecho que quien contrato un servicio, y por causas de fuerza mayor no uso el servicio, se le exija el pago de la totalidad del servicio.
- d) Precisa que ha presentado un caso similar por una supuesta deuda que la Academia de la Magistratura le atribuye y señala que le impide matricularse en el 19PCA, requisito indispensable para el ascenso.
- e) La Constitución y la Ley, no permiten el abuso del derecho, ninguna persona, funcionario ni autoridad, puede actuar fuera del ordenamiento jurídico; existiendo mecanismos previos de control y justicia administrativa.
- f) Se deberá de admitir la apelación y declararla fundada en su oportunidad.

4.- ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, el presente recurso de apelación ha sido presentado con fecha 27 de enero de 2017, habiendo sido notificada la Resolución de la Dirección Académica Nº 033-2016-AMAG-DA, de fecha 25 de enero de 2017 es decir que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444;

Que, del estudio de la documentación que obra en autos no evidenciamos ninguna prueba nueva que nos permita modificar o reformular lo ya expresado en el Informe N°20-2016-AMAG-DA-A de fecha 05 de julio de 2016 y en lo señalado en la Resolución de la Dirección Académica Nº 185-2016-AMAG-DA de fecha 12 de julio de 2016;





Que, ante los argumentos expuestos por el apelante, resulta necesario precisar que la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso mediante el Informe N°233-2016-AMAG/DA/PCA, refiere que el discente Edgardo Torres Lopez hizo uso de los materiales y componentes evaluativos en el Diplomado Virtual "Herramientas Fundamentales para la Magistratura", en más de una ocasión y esto ha sido detallado ya que se evidencia que el discente utilizó los materiales educativos en cinco oportunidades siendo los días 25 de marzo, 22 de abril, 13 de mayo y 08, 09 de junio de 2016; y no como refiere que solamente ingresó una vez al foro virtual;

Que, conforme al Informe N°233-2016-AMAG/DA/PCA de fecha 27 de junio de 2016 del Programa de Capacitación para el Ascenso refiere que según se detalla en el registro del discente Edgardo Torres Lopez sobre sus accesos al Aula Virtual, se aprecian las fechas y los horarios en los cuales aquel accedió en diversas ocasiones a dicha plataforma virtual, lo cual desvirtúa lo indicado por el discente;

Que, mediante Informe N°066-2016-AMAG/PCA-CAVB, el Especialista en Sistematización de Procesos Evaluativos-PCA, informa de manera precisa que el discente Edgardo Torres López participó en el Diplomado Virtual Herramientas para la Magistratura, en el cual según Registro de Aula Virtual del discente, aprobó los Foros del Módulo I (25 de marzo) y el Modulo II (22 de abril), con calificativo de 14.00; así también, se tiene que hizo uso del "Video Modulo I: Principios y Derechos Constitucionales de la AMAG" el 25 de marzo y del "Cronograma" en fecha 22 abril de 2016.

Que, se advierte del Informe N° 14-2016-AMAG-EA de fecha11 de octubre de 2016, en el cual se emite el reporte de deuda del discente Edgardo Torres Lopez, registra deuda en el SGA AMAG – TESORERIA por el concepto del Diplomado Virtual "Herramientas Fundamentales para la Magistratura", por el importe de S/.964.08 Soles;

Que, conforme lo establece el Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal; Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, en el Titulo III Formación de Estudios y Pago de Derechos Académicos articulo 12° Presentación de declaraciones y pago de derechos, precisando que "Los postulantes admitidos presentaran las declaraciones de opciones de capacitación según formato publicado junto al comunicado de los resultados del proceso de admisión. Asimismo, abonara los derechos académicos correspondientes a la primera cuota, según montos establecidos en la Convocatoria";

Que, el Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura en su artículo 49° estipula que "En todos los casos descritos en el presente capitulo, el postulante apto deberá abonar los servicios educativos de enseñanza y/o matricula conforme a lo previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Academia de la Magistratura";



Que, conforme lo dispone el artículo 74° del Código de Protección y Defensa al Consumidor, infiere sobre los Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos que:

a) Que, se le brinde por escrito información veraz, oportuna, completa, objetiva y de buena fe sobre las características, condiciones económicas, ventajas y demás términos y condiciones del producto o servicio.

b) Que, se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos:

Que, conforme la valoración de las normativas citadas y los documentos expuestos, se tiene que en virtud del Principio de razonabilidad y el Principio de Equidad, corresponde que el discente Edgardo Torres López cumpla con la obligación de pago a favor de la Academia de la Magistratura, en forma proporcional al uso de los materiales y componentes evaluativos del Diplomado Virtual "Herramientas Fundamentales para la Magistratura" del discente.

Que, a fin de cuantificar el valor de la obligación de pago, a criterio de esta Oficina de Asesoria Juridica se deberá evaluar el monto de pago en función a los créditos equivalentes del "Diplomado Virtual "Herramientas Fundamentales para la Magistratura", es decir, en función a nueve (9) créditos; por lo cual, estando a que el discente hizo uso de los Foros del Módulo I (25 de marzo) y el Modulo II (22 de abril), aprobando ambos con calificativo de 14.00 y los materiales audiovisuales "Video Modulo I: Principios y Derechos Constitucionales de la Magistratura", debe considerase este uso equivalente a dos (2) créditos académicos, el cual conforme al TUPA institucional de la AMAG del año 2016¹, asciende a la suma de S/.214.24 soles.

Que, asimismo, se aprecia que la Resolución impugnada cuenta con los elementos y requisitos necesarios para su validez, dando respuesta a las solicitudes que presentó el administrado; no violentando su contenido con ningún principio del derecho administrativo, ya que se ha seguido el procedimiento administrativo establecido, permitiéndole al administrado su Derecho de defensa, como es el caso de la interposición de Recursos Administrativos y encontrándose la decisión contenida en la Resolución de la Dirección Académica Nº 033-2016-AMAG-DA debidamente fundamentada y motivada;

Que, en ejercicio de la facultad conferida por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335 y, en ejercicio de sus atribuciones;

¹ El TUPA institucional de la AMAG correspondiente al 2016, señala que el valor de un (1) crédito académico equivale a S/. 107.12 soles.



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el discente EDGARDO TORRES LOPEZ, contra la Resolución de la Dirección Académica Nº 033-2016-AMAG-DA, de fecha 25 de enero de 2017, en el extremo de la obligación de pago del discente, disponiendo que el discente cancele la suma de S/. 214.24 (doscientos catorce 24/100 soles) equivalente a dos (2) créditos académicos, conforme a las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Hacer de conocimiento del administrado que la presente Resolución Administrativa, agota la vía administrativa contra el cual puede impugnarse ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a EDGARDO TORRES LOPEZ, en el domicilio señalado, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO LECHUGA PINO

Director General

Academia de la Magistratura